

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con el escrito de transacción suscrito por las partes y la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente. Le informo que no obra solicitud de remanentes. Jamundi-Valle, Mayo 7 de 2021

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Mayo siete de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 1189

Radicado N° 76 3644089003 2021-00149

REF: EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO

DDO: AMOAMAVI S.A.S.

Dentro de este proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO** en contra de **AMOAMAVI SAS**, la apoderada de la parte ejecutante presenta escrito que contiene **UN ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, suscrito por las partes, solicitando se le tenga por notificado por conducta concluyente al demandado.

Revisado como ha sido el documento aportado "**ACUERDO DE TRANSACCION**", y como en efecto se observa que el demandado **AMOAMAVI S.A.S** representado por **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, coadyuva el mismo, por lo que es del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301, numeral 1 del C.G.P., esto es, tener por notificado por conducta concluyente al demandado **AMOAMAVI S.A.S representado por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, desde el día de presentación del escrito (26 de abril de 2021), del auto mandamiento de pago.

En relación con el acuerdo de pago celebrado entre las partes, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las obligaciones o derechos personales no son perpetuos, y necesariamente deben extinguirse, generalmente se considera que la obligación se extingue de tres maneras:

- 1.- Por destrucción de la fuente que le ha dado nacimiento;
- 2.- Por cumplimiento o pago de la obligación (medio normal de extinción);
y
- 3.- Por Prescripción, es decir, por dejar transcurrir un determinado lapso sin ejecutar la obligación.

La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (Art. 2469 del C Civil).

A su vez el artículo 312 del C General del Proceso prevé que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. **Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal**

como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Por ello estima el despacho que el escrito presentado, se ajusta a los preceptos el artículo 2469 del C Civil, al artículo 312 del C General del Proceso (Transacción) y así mismo versa sobre todas las pretensiones de la demanda, lo que conduce a la extinción de la obligación que aquí se ejecuta.

En mérito de lo Expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado **AMOAMAVI S.A.S, con Nit.900-169.529.-5, representado por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C.38.439.621** desde el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la **transacción** celebrada entre CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO a través de su apoderada judicial y el demandado **AMOAMAVI S.A.S, representado por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO** contra **AMOAMAVI S.A.S, representado por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ,** por **TRANSACCION.**

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-900562,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **AMOAMAVI S.A.S** medida que fue decretada a través de auto de 8 de abril de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.474 del 8 de abril de 2021. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: NO HAY LUGAR a condena en costas.

SEXTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos **bases de la presente ejecución,** para ser entregados a la parte demandada con la constancia de que la obligación que aquí se ejecutó se extinguió en su totalidad **POR TRANSACCIÓN,** previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 74_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Mayo 10 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d41b1bd1487f279acb0a03f7bac50a2597657d33b9691f506f30f7a20
79a95**

Documento generado en 05/05/2021 11:30:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**